

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2130/91 DE LA COMISIÓN**

de 19 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 en lo que se refiere a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 570/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1630/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2045/91<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7 *bis*,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1157/91<sup>(6)</sup>, la mantequilla puesta a la venta entrar debe en almacén antes de la fecha que se determine; que esa fecha se fija en función de la evolución de las existencias de mantequilla y de las cantidades disponibles;

Considerando que conviene fijar esa fecha con objeto de poner a la venta la mantequilla entrada en almacén antes

del 1 de diciembre de 1989; que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 1609/88 de la Comisión, de 9 de junio de 1988, por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 3143/85 y 570/88<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1561/89<sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el texto del párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 por el siguiente:

- La mantequilla a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 570/88 deberá haber entrado en los almacenes antes del 1 de diciembre de 1989.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(6)</sup> DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 57.

<sup>(7)</sup> DO nº L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

<sup>(8)</sup> DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 17.